

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 28314

Ref. Expediente N° SD2025/0088473

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 10970 de 18 de febrero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **VIGOX FILTER** (Mixta) solicitada por GOYAL VINOD para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

12: Ruedas de repuesto para motocicletas; pedales de freno [partes de motocicletas]; amortiguadores para motocicletas; bocinas de advertencia para motocicletas; bocinas para motocicletas; brazos oscilantes para motocicletas; cables de freno para motocicletas; cables de mando de embrague para motocicletas; cadenas de rodillos para motocicletas; cadenas de transmisión para motocicletas; componentes estructurales de motocicletas; cubiertas para pedales de motocicletas; discos de freno para motocicletas; empuñaduras de manillar para motocicletas; empuñaduras de manillares [partes de motocicletas]; frenos para motocicletas; guardabarros para motocicletas; llantas de rueda para motocicletas; mordazas de freno para motocicletas; palancas de cambio para motocicletas; palancas de freno para motocicletas; patas de cabra de motocicletas; pedales de freno para motocicletas; pedales de motocicletas; pedales para motocicletas; pies de apoyo para motocicletas; pinzas de freno para motocicletas; reposapiés para motocicletas; rines de rueda para motocicletas; ruedas libres para motocicletas; ruedas para motocicletas; sidecares para motocicletas; sillines para bicicletas, ciclos o motocicletas.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, GOYAL VINOD, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“La Resolución sostiene que la nueva etiqueta:

“incorpora elementos gráficos de fondo que no se encontraban presentes en la etiqueta inicialmente presentada”.

Con el debido respeto, dicha apreciación parte de un error fáctico.

La etiqueta inicialmente presentada contenía los mismos elementos gráficos de fondo. Sin embargo, el archivo fue allegado en formato PDF escaneado, lo cual afectó la nitidez y definición visual de dichos elementos.

En cumplimiento del requerimiento técnico, se aportó la etiqueta en formato JPG (450x450 píxeles), lo que permitió una visualización más clara y definida de los elementos gráficos que ya hacían parte del signo originalmente solicitado.

Ref. Expediente N° SD2025/0088473

(...) La diferencia observada obedece exclusivamente a la calidad del soporte digital aportado (...)

Como es posible evidenciar, no es cierto lo que menciona la resolución de negación frente a que se incorporaron nuevos gráficos en la imagen de la marca, toda vez que es la misma imagen solamente que por el formato en el que se aportó inicialmente, estos gráficos no son muy notorios.

(...)

Se deja expresa constancia de que el signo cuya protección se solicita es **VIGOX FILTER** (Mixta), denominación que ha permanecido constante desde la radicación inicial.

La ausencia de la expresión “FILTER” en la imagen aportada en respuesta al requerimiento no obedeció a una modificación voluntaria del signo ni a una intención de alterar su alcance marcario.

(...)

Se aporta nuevamente la etiqueta correspondiente a VIGOX FILTER (Mixta), a efectos de dejar plenamente establecida la identidad del signo solicitado."

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Ref. Expediente N° SD2025/0088473

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, este Despacho encuentra que el examen de forma efectuado por la Dirección de Signos Distintivos no fue satisfactorio en tanto, esta Delegatura evidenció aspectos de forma de la solicitud que no fueron adecuadamente examinados ni requeridos en primera instancia.

En efecto, al revisar todas las actuaciones surtidas dentro del expediente objeto del presente recurso, se evidencia que el recurrente en el petitorio de la solicitud de registro reivindicó los colores “ROJO, NARANJA, BLANCAS”, sin embargo, ninguna de las versiones de las etiquetas aportadas incorpora el color “NARANJA”, de conformidad con lo siguiente:

 Datos de la solicitud

Número de Solicitud

SD2025/0088473

Estado

Bajo Examen Formal

Tipo de solicitud

SD Solicitud de Signos Distintivos

 Información del Signo Distintivo

Denominación del Signo

VIGOX FILTER

Naturaleza

Mixta

Etiqueta



Reivindicación de Colores

☒ Sí ☐ No

ROJO, NARANJA, BLANCAS



Ref. Expediente N° SD2025/0088473

INFORME DE RADICACIÓN DE SOLICITUD DE SIGNOS DISTINTIVOS

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N°: SD2025/0088473

Tipo de Signo: Marca

Naturaleza del Signo: Mixta



Denominación del Signo: VIGOX FILTER

Reivindicación de colores: ROJO, NARANJA, BLANCAS



Por lo anterior, el requerimiento fue incorrecto al solo indicarle “- *Suprima las expresiones Rojo, Naranja y Blanco en la etiqueta aportada, en la medida en que constituyen información ajena al signo distintivo solicitado.*”, derivando en que el abandono de la solicitud deberá ser revocado y el expediente de la referencia será devuelto a la Dirección de Signos Distintivos para que requiera al solicitante respecto de la incongruencia existente entre los colores reivindicados y la etiqueta aportada.

Finalmente, se informa en lo atinente a la modificación sustancial de la etiqueta, por una parte, que el solicitante aclaró en el recurso la denominación pretendida como “**VIGOX FILTER**”¹ y que los gráficos del fondo se encuentran presentes desde la reivindicación inicial, circunstancia que se acreditó al ampliar la imagen inicialmente aportada como etiqueta, así:

IV. SOBRE LA DENOMINACIÓN “VIGOX FILTER”

Se deja expresa constancia de que el signo cuya protección se solicita es **VIGOX FILTER** (Mixta),
1 denominación que ha permanecido constante desde la radicación inicial.

Ref. Expediente N° SD2025/0088473



3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 10970 de 18 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 10970 de 18 de febrero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a GOYAL VINOD, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL